



RESOLUCIÓN DE JUNTA DE GOBIERNO N° 635/2024

Normas sobre la actuación del contador público como auditor externo relacionadas con la prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo

PRIMERA PARTE

VISTO:

1. La sanción, por parte del H. Congreso de la Nación, de la Ley N° 27.739 que modificó parcialmente la Ley N° 25.246, *“Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo”*;
2. la Resolución N° 42/2024 (R 42) de la Unidad de Información Financiera (UIF);
3. la Resolución de Junta de Gobierno de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) N° 420/2011, *“Normas sobre la actuación del contador público como auditor externo y síndico societario relacionadas con la prevención del lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo”*.

Y CONSIDERANDO:

- a) Que la Ley N° 20.488 dispone la creación de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas en todas las provincias y en la Capital Federal (ahora Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y fija sus atribuciones legales incluyendo la potestad reglamentaria de ordenar el ejercicio profesional en Ciencias Económicas;
- b) que se encuentran en vigencia las disposiciones establecidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, las Leyes N° 26.683 y 27.739 (en adelante, *“la Ley”*), sobre encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo, cuya aplicación alcanza a las actividades específicas enunciadas en el inciso 17 del artículo 20 de la Ley;
- c) que la Resolución de la Junta de Gobierno de la FACPCE N° 575/2020, denominada *“Funciones y Responsabilidades del Contador Público”* y emitida el 23 de abril de 2020, define las diferentes funciones que puede asumir un contador público en el ejercicio profesional y aclara las responsabilidades emergentes de su accionar;
- d) que el inciso 17 del artículo 20 de la Ley, en su antepenúltimo párrafo, dispone que los contadores públicos que emitan informes de auditoría de estados contables con fines generales de ciertas entidades están obligados a informar a la UIF hechos u operaciones sospechosas en los términos del artículo 21 de la Ley;
- e) que el inciso 17 del artículo 20 de la Ley 25.246 en su último párrafo, así como el art. 26 de la R 42 de la UIF disponen que el *“sujeto obligado” “no estará obligado a reportar operaciones sospechosas si la información relevante se obtuvo en circunstancias en las que está sujeto al secreto profesional”*.
- f) que la UIF, mediante la R 42 que derogó la Resolución N° 65/2011 (y que a su vez había reemplazado a la Resolución N° 3/2004 del mismo organismo), ha establecido, para los contadores públicos matriculados que lleven a cabo ciertas actividades específicas en el marco de la Ley N° 20.488, la obligatoriedad de adoptar y aplicar, de acuerdo con sus políticas, procedimientos y controles a los fines de evitar el riesgo de ser utilizados por terceros con objetivos criminales de lavado de activos y financiación del terrorismo (LA/FT);



- g) que la R 42 en el artículo 2, inciso o) establece que son sujetos obligados los contadores públicos matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, conforme la Ley N° 20.488 que reglamenta su ejercicio, únicamente cuando lleven a cabo alguna de las actividades específicas definidas en dicha Resolución, entre las que se incluye la auditoría de estados contables con fines generales, cuando dicho servicio se brinde a entidades que presentan determinadas características también establecidas en dicha Resolución;
- h) que debido a la naturaleza y forma de prestación de los servicios de auditoría propias de los contadores públicos y las pautas establecidas en su momento por la Resolución N° 3/2004 de la UIF en cuanto a la oportunidad y límites del cumplimiento de la obligación de informar los hechos u operaciones sospechosas, la Junta de Gobierno de la FACPCE emitió la Resolución N° 311/05 y posteriormente la Resolución N° 420/2011, ambas con el objetivo de fijar un marco profesional a fin de que los contadores públicos puedan desarrollar sus tareas dentro del marco natural del ejercicio profesional y definir sus responsabilidades dentro del mismo marco;
- i) que frente a las nuevas disposiciones previstas en la R 42, la actualización de dicho marco profesional permitirá proporcionar a la matrícula de contadores públicos herramientas útiles para el mejor desarrollo de la labor que, con carácter de carga pública, deben encarar en virtud de lo dispuesto por la Ley y las demás normas antes citadas;
- j) que la emisión de una norma profesional con relación a la prevención del LA/FT no obsta a continuar con las acciones que esta Federación y los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas de todo el país han iniciado, o las que consideren convenientes en el futuro, tendientes a lograr el perfeccionamiento de los servicios profesionales y de las normas legales y reglamentarias para la mayor satisfacción del interés público dentro de un marco que contemple los principios básicos que regulan el desarrollo de las tareas de auditoría externa;
- k) que la R 42 tiene vigencia para los contadores públicos que presten servicios de auditoría alcanzados por la R 42 en relación con los estados contables con fines generales correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2024¹;
- l) la presentación efectuada por el director del Comité Elaborador de Normas de Contabilidad y Auditoría (CENCyA) de la FACPCE.

POR ELLO:

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA
FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE
CIENCIAS ECONÓMICAS**

¹ La UIF informó, a través de una noticia publicada en su sitio web el día 29 de abril de 2024, que la R 42 se aplica para estados contables de ejercicios anuales iniciados a partir del 1° de enero del 2024. A la fecha de la presente, dicha decisión aún se encuentra pendiente de regulación.



RESUELVE:

Artículo 1° - Aprobar las “Normas sobre la actuación del contador público como auditor externo relacionadas con la prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo”, que integran la segunda parte de esta Resolución, las cuales reemplazarán las dispuestas en la Resolución de Junta de Gobierno N° 420/2011, “Normas sobre la actuación del contador público como auditor externo y síndico societario relacionadas con la prevención del lavado de activos de origen delictivo y financiamiento del terrorismo” (modificada por la Resolución de Junta de Gobierno N° 436/2012), para los encargos de auditoría referidos a estados contables correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2024.

Artículo 2° - Derogar cualquier referencia a la Resolución de Junta de Gobierno N° 420/2011 incluida en las restantes normas profesionales emitidas por esta Federación, en concordancia con lo establecido en el Artículo 1°.

Artículo 3° - Recomendar a los Consejos Profesionales adheridos a esta Federación la aplicación obligatoria de esta Resolución en sus respectivas jurisdicciones para los contadores públicos que presten los servicios de auditoría alcanzados por la R 42 en relación con estados contables con fines generales correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2024.

Artículo 4° - Comuníquese a los Consejos Adheridos, regístrese y archívese.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 29 de noviembre de 2024

Dr. C.P. Oscar Fernández
Secretario

Lic. Ec. José Ignacio Simonella
Presidente

SEGUNDA PARTE

1. PROPÓSITO Y ANTECEDENTES DE ESTA RESOLUCIÓN

Propósito

- 1.1. La Ley N° 25.246 sobre encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo y sus modificatorias (la Ley) y la Resolución N° 42/2024 (R 42) de la Unidad de Información Financiera (UIF), que reglamenta la Ley en cuanto a la actuación de los contadores públicos matriculados, establecen determinadas obligaciones que los profesionales deben cumplir cuando desempeñen alguna de las **actividades específicas** enumeradas en los apartados I y II del inciso a. del artículo 2 de la R 42. Dentro de ellas, el apartado II incluye la emisión de informes de auditoría de estados contables con fines generales de entidades que presentan determinadas características, actividad que será tratada en la presente Resolución. Las obligaciones derivadas de las **actividades específicas** señaladas en el apartado I del inciso a, del artículo 2 de la R42, que de acuerdo con la Ley son realizadas por cuenta y orden de un **cliente**, no se tratan en este pronunciamiento.
- 1.2. Teniendo en cuenta las pautas establecidas por la R 42, el propósito de la presente Resolución es fijar un marco profesional que contemple los procedimientos a seguir para dar cumplimiento a las obligaciones que de ella surgen por parte de los contadores alcanzados y, consecuentemente, que estos puedan desarrollar sus encargos de auditoría y definir sus responsabilidades dentro de dicho marco.
- 1.3. Los términos y expresiones particulares de la presente Resolución deben interpretarse a la luz de las definiciones incluidas en la Sección 6.

Antecedentes

- 1.4. Para la preparación de esta Resolución, se consideraron los siguientes antecedentes legales, regulatorios y profesionales:
 - *Internacionales*
 - i. Las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera sobre el Lavado de Activos (GAFI), y sus notas interpretativas, diciembre 2023 (gafilat.org/index.php/es/las-40-recomendaciones).
 - ii. Guía para un **enfoque basado en riesgo** para la profesión contable, Financial Action Task Force (FATF-GAFI), junio de 2019 (fatf-gafi.org/content/fatf-gafi/en/publications/Fatfrecommendations/Rba-accounting-profession.html). Versión en español traducida por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos (imcp.org.mx/wp-content/uploads/2022/09/RBA-Accounting-Profession-esp-1_final.pdf).
 - iii. Guía dirigida al sector de Actividades Profesionales No Financieras Designadas (APNFD) para la construcción de su matriz de riesgos asociados al lavado de activos y financiamiento al terrorismo (LA/FT), Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), diciembre de 2022 (biblioteca.gafilat.org/?p=454).



- *Leyes y decretos nacionales*
 - i. Ley N° 25.246, “Código Penal. Modificación. Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo. Unidad de Información Financiera. Deber de informar. Sujetos obligados. Régimen Penal Administrativo. Ministerio Público Fiscal”, mayo de 2000.
 - ii. Ley N° 27.739, modificatoria del Código Penal y de la Ley N° 25.246, marzo de 2024.
 - iii. Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 254/2024, reglamentario de la Ley N° 27.739, marzo de 2024.
 - iv. Ley N° 27.446, “Simplificación y desburocratización de la Administración Pública Nacional”, modificatoria de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, junio de 2018.
 - v. Ley N° 25.815, “Modificación del Código Penal y sustitución del artículo 1027 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero)”, noviembre de 2003.
 - vi. Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 290/2007, reglamentario de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, marzo de 2007.
 - vii. Ley N° 26.268, “Asociaciones ilícitas terroristas y financiación del terrorismo. Modificación de la Ley N° 25.246 de Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo”, julio de 2007.
 - viii. Ley N° 26.683, modificatoria del Código Penal y la Ley N° 25.246, junio de 2011.
- *Resoluciones de la Unidad de Información Financiera (UIF)*

Para proceder mejor, nos remitimos al sitio web de la UIF, en el cual se encuentran las Resoluciones de dicho organismo²:

 - para cada tipo de **sujetos obligados**;
 - aplicables a todos los **sujetos obligados**; y
 - generales.
- *Normas profesionales*
 - i. Resolución Técnica (RT) N° 37 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE), modificada por la RT 53 de la FACPCE- Normas de auditoría, revisión, otros encargos de

² argentina.gob.ar/uif/normativa/resoluciones.



aseguramiento, certificaciones, servicios relacionados e informes de cumplimiento.

- ii. RT 32 de la FACPCE - Adopción de las Normas Internacionales de Auditoría (NIA) del International Auditing and Assurance Standards Board – Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento (IAASB), modificada por la RT 57.
- iii. RT 24 de la FACPCE - Normas contables profesionales: Aspectos particulares de exposición contable y procedimientos de auditoría para entes cooperativos, modificada por la RT 51 de la FACPCE (Punto 6).
- iv. Resolución de Junta de Gobierno de la FACPCE N° 420/2011 - “Normas sobre la actuación del contador público como auditor externo y síndico societario relacionadas con la prevención del lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo”.

2. PROFESIONALES Y ENCARGOS ALCANZADOS POR ESTA RESOLUCIÓN

- 2.1. Los contadores públicos matriculados que presten servicios de auditoría de estados contables con fines generales a entidades que presenten las características descriptas en la R 42 están alcanzados por las obligaciones establecidas en el artículo 21 de la Ley.

En nuestro país, una auditoría de estados contables con fines generales puede llevarse a cabo aplicando:

- las normas profesionales locales establecidas en la RT 37 de FACPCE (Capítulo III.A), o
- las Normas Internacionales de Auditoría (NIA) emitidas por el IAASB (N° 200 a 799) adoptadas en nuestro país por la RT 32 de FACPCE, modificada por la RT 57 de FACPCE, y cualquier otra norma internacional de auditoría de estados contables con fines generales que en el futuro adopte la FACPCE.

Las auditorías alcanzadas por la R 42 serán las llevadas a cabo sobre estados contables de las siguientes entidades:

- i. las enunciadas en el artículo 20 de la Ley (**sujetos obligados**) y/o;
- ii. las que, no estando enunciadas en dicho artículo, según el estado de resultados auditado de acuerdo con las normas antes mencionadas, posean ingresos por actividades ordinarias, cualquiera sea la denominación con que se exponga en el resultado bruto, iguales o superiores a 4.000 **Salarios Mínimos, Vitales y Móviles** (SMVM), valuados a la fecha de cierre del ejercicio económico.

- 2.2. A efectos de aplicar el párrafo precedente:

- a) El monto de ingresos por actividades ordinarias computable surgirá de los estados contables aprobados por el órgano de administración de la entidad correspondientes al ejercicio inmediato anterior al ejercicio objeto de la auditoría.
- b) El SMVM deberá ajustarse por inflación para expresarlo en moneda del mismo poder adquisitivo en el que están expresados los estados contables de los que surge el monto de ingresos por actividades ordinarias mencionado en a).

- 2.3. La R 42 no alcanza a los servicios distintos de la auditoría de estados contables con fines generales que el profesional pueda prestar en su carácter de contador público independiente, tales como:

- Auditoría de estados contables preparados de conformidad con un marco de información con fines específicos;
- Auditoría de un solo estado contable o de un elemento, cuenta o partida específicos de un estado contable;
- Auditoría de estados contables resumidos;
- Revisión de estados contables de períodos intermedios;
- Otros encargos de aseguramiento;
- Certificaciones;
- Informes especiales u otros servicios relacionados;
- Informes de precalificación u otros informes de cumplimiento;
- Sindicatura societaria;
- Otros encargos asimilables a algunos de los mencionados anteriormente

ejecutados por contadores independientes de acuerdo con normas profesionales.

Los servicios mencionados precedentemente no se consideran **actividades específicas** alcanzadas por la R 42 y, por lo tanto, no convierten al profesional en **sujeto obligado**.

- 2.4. El **sujeto obligado** será el contador firmante del respectivo informe de auditoría, ya sea que preste el servicio de auditoría de estados contables en forma individual o actuando como socio o asociado de una sociedad o asociación profesional. Cuando se trate de auditorías de grupos, el firmante del informe de auditoría resultará **sujeto obligado** por la entidad legal a la que corresponden los estados contables objeto de su examen, sin extenderse su responsabilidad a las subsidiarias asociadas, o acuerdos / negocios conjuntos que la entidad auditada posea (o sea parte) y cuyos estados contables no hayan sido examinados por el contador. En los casos de auditorías conjuntas, los contadores que firmen el respectivo informe revestirán el carácter de **sujeto obligado** asumiendo las mismas responsabilidades.

3. OBLIGACIONES GENERALES DE LOS CONTADORES ALCANZADOS

Las obligaciones generales que la R 42 impone a los contadores que lleven a cabo encargos de auditoría alcanzados por dicha norma, y que por ende resulten **sujetos obligados** que pueden informar a la UIF, teniendo en cuenta las condiciones establecidas en el inciso 17 del artículo 20 de la Ley 25.246 y el artículo x26 de la R 42 de la UIF son consideradas en la presente sección.

Registración ante la UIF

- 3.1. De acuerdo con la Resolución N° 50/2011 (y sus modificatorias) de la UIF, el contador que califique como **sujeto obligado** debe registrarse ante dicho organismo.
- 3.2. En el caso de que un contador inicie una relación profesional con una entidad que lo convierta en **sujeto obligado**, entendiéndose por ello cuando acuerde con su **cliente** la prestación de servicios de auditoría alcanzados por la R 42, efectuará dicha registración dentro del día 1° al 30 del mes correspondiente al inicio de la misma.
- 3.3. En el caso de que un contador inicie o continúe una relación profesional con un cliente que no lo convirtió en sujeto obligado según lo dispuesto en el párrafo anterior, pero que, como resultado de un evento posterior a su contratación (por ejemplo, un cambio en la actividad del ente o el hecho de que, al cierre del período auditado, sus ingresos por actividades ordinarias igualen o superen el límite de los 4.000 SMVM vigentes a esa fecha, y computados conforme al mecanismo previsto en el párrafo 2.2), determine que, de continuar como auditor en el próximo ejercicio, el contador será considerado sujeto obligado, este deberá, dentro de los 30 días posteriores a la fecha en que detecte la situación o a la fecha de emisión de su informe de auditoría, lo que ocurra primero, informar a la UIF sobre cualquier incremento de ingresos que, a juicio del contador, resulten inusuales o no acordes con la actividad y antecedentes del ente, considerando principios de significatividad y proporcionalidad, y dejando constancia escrita de los elementos de juicio reunidos en su análisis, los cuales se encontrarán a disposición de la UIF. Dicha notificación deberá realizarse a través de los mecanismos que la UIF determine. Para ello deberá tener en cuenta las condiciones establecidas en el inciso 17 del artículo 20 de la Ley 25.246 y el artículo 26 de la R 42 de la UIF.

Conocimiento del cliente

- 3.4. Las normas de auditoría aplicables imponen al contador la obligación de identificar a sus clientes y obtener un conocimiento apropiado de ellos. La R 42 refuerza este requerimiento poniendo énfasis en los riesgos de LA/FT. En los clientes alcanzados por la mencionada Resolución, el contador llevará a cabo esta tarea conforme a los lineamientos que se detallan en la Sección 4.

Diseño e implementación de un sistema de Prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo (PLA/FT)

- 3.5. El contador implementará un sistema de PLA/FT que contendrá todas las **políticas, procedimientos y controles** que le permitan:
- identificar, evaluar, supervisar (“monitorear”, en los términos de la R 42), administrar y mitigar eficazmente los **riesgos de LA/FT** a los que el contador se encuentra expuesto; y
 - cumplir con las obligaciones exigidas por la normativa vigente³.
- 3.6. El sistema de PLA/FT se diseñará con un **enfoque basado en riesgo**, que contemple - como mínimo - los siguientes factores de riesgo⁴, los que serán también considerados en el diseño de la metodología y la preparación del informe técnico de **autoevaluación de riesgos** referido en los párrafos 3.12 a 3.16.

a) *Riesgo de clientes:*

Este riesgo está relacionado con los antecedentes de los **clientes**, sus actividades, su comportamiento, el volumen o significatividad de sus operaciones, al inicio y durante toda la relación profesional. El análisis asociado a este factor incorporará, entre otros, los siguientes elementos: la regularidad y duración de la relación profesional, el propósito y la naturaleza esperada de la relación, la residencia, la nacionalidad, el nivel de ingresos o patrimonio, la actividad que realiza, el carácter de persona humana o jurídica, la condición de **persona expuesta políticamente** (PEP) de los miembros del órgano de administración o sus **beneficiarios finales**, la inclusión o no en el RePET, el carácter público o privado y su participación en mercados de capitales o asimilables. En este punto, es importante considerar el nivel de riesgo (bajo, medio o alto) asignado a cada **cliente** conforme la matriz de riesgo que se diseñe.

b) *Riesgo de servicios:*

Dada la naturaleza de la auditoría de estados contables, este riesgo está presente tanto durante la etapa inicial de planeamiento de la auditoría como en su posterior ejecución.

c) *Riesgo de canales de distribución:*

Este riesgo se relaciona con las distintas modalidades en que el contador pueda prestar el servicio (que incluye llevar a cabo procedimientos en forma presencial, virtual, híbrida, telefónica, o por otros medios). Asimismo, se considerará si el servicio es prestado directamente por el contador o con la participación de personal u otros colaboradores o especialistas, con los que el contador tenga una vinculación continua o circunstancial.

³ R 42; artículo 3; primer párrafo.

⁴ R 42; artículo 4.

d) *Riesgo de zonas geográficas:*

Este riesgo depende de las zonas geográficas en las que el contador preste sus servicios profesionales, o el lugar de realización de las actividades de sus **clientes**, tanto a nivel nacional como internacional, características económico-financieras y sociodemográficas, y las disposiciones y guías que las autoridades competentes o el GAFI emitan con respecto a dichas jurisdicciones.

- 3.7. El contador podrá incorporar otros factores de riesgo de acuerdo con las características de sus **clientes** y la complejidad de sus operaciones, servicios, canales de distribución y zonas geográficas, precisando el fundamento y la metodología de su identificación, evaluación y comprensión⁵.
- 3.8. Un **cliente** puede tener mayor riesgo cuando las características de su negocio están conectadas a un país, jurisdicción o territorio de mayor riesgo en lo que respecta a:
- el origen o ubicación actual de la fuente de riqueza o fondos;
 - el lugar en donde se prestan los servicios;
 - el lugar de constitución o domicilio del **cliente**;
 - la zona geográfica de las principales operaciones del **cliente**;
 - el lugar de domicilio del **beneficiario final**;
 - el lugar de constitución del **cliente** y la ubicación de las principales operaciones (para posibles adquisiciones).
- 3.9. Asimismo, en el diseño de su sistema de PLA/FT, el contador tendrá en cuenta las **Evaluaciones Nacionales de Riesgos de Lavado de activos, financiación del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva (LA/FT/FP)** y sus actualizaciones, así como otros documentos publicados o difundidos por autoridades públicas competentes, en los que se identifiquen riesgos vinculados a las actividades profesionales alcanzadas por la presente Resolución, y aquellos riesgos que haya identificado el propio contador⁶.
- 3.10. El sistema de PLA/FT estará formalizado por escrito. El conocimiento de las **políticas, procedimientos y controles** en materia de PLA/FT y el compromiso de su cumplimiento serán documentados a través de un medio de registración fehaciente, mediante una manifestación firmada por cada integrante de la sociedad o asociación profesional, sus empleados y otros colaboradores que participen en encargos de auditoría de estados contables. El sistema contendrá, como mínimo:
- Un **Manual de PLA/FT** que incluya las **políticas, procedimientos y controles** de cumplimiento mínimo previstos en el artículo 7 de la R 42, y aquellos adicionales que el contador decida adoptar.
 - Un plan de capacitación del contador y, de corresponder, de sus empleados y otros colaboradores afectados a encargos de auditoría de estados contables.
 - Un Registro de **Operaciones Inusuales** identificadas en el transcurso de la auditoría, así como su seguimiento y la conclusión del contador para cada una de ellas.
 - Una base de datos con la identificación de los **clientes** de auditoría alcanzados por la R 42 que permita completar la información para una **debida diligencia**.
- 3.11. Cuando el contador no actúe bajo la forma de sociedades o asociaciones de

⁵ R 42; artículo 4; último párrafo.

⁶ R 42; artículo 3; segundo párrafo.

profesionales sino a título personal, igualmente dejará documentadas sus decisiones o evaluaciones pertinentes.

Diseño de una metodología para la elaboración de un informe técnico de autoevaluación de riesgos y preparación del respectivo informe

- 3.12. El contador identificará, evaluará y comprenderá los **riesgos de LA/FT** a los que se encuentra expuesto en relación con los encargos de auditoría alcanzados por la R 42, a fin de adoptar medidas apropiadas y eficaces de administración y mitigación, reforzándola en caso de ser necesario⁷.
- 3.13. El contador elaborará un informe técnico de **autoevaluación de riesgos** de LA/FT, siguiendo una metodología de identificación, evaluación y comprensión de riesgos acorde con la naturaleza y dimensión de su actividad profesional, que tome en cuenta:
- los distintos factores de riesgo identificados (clientes, servicios, canales de distribución, zonas geográficas, y otros, de corresponder);
 - la información suministrada por la UIF u otras autoridades competentes acerca de los **riesgos de LA/FT**;
 - los resultados de las **Evaluaciones Nacionales de Riesgos de LA/FT/FP** y sus actualizaciones; y
 - otros documentos en los que se identifiquen riesgos vinculados con los servicios que presta el contador, tipologías y guías elaboradas por organismos nacionales e internacionales⁸.
- 3.14. La **autoevaluación de riesgos** será actualizada cada 2 años y la metodología será revisada cada 4 años. No obstante, si el contador identificara algún nuevo riesgo o se produjera la modificación de uno existente, la actualizará y remitirá a la UIF antes de los plazos previstos⁹.
- 3.15. Los informes técnicos de **autoevaluación de riesgos** y la metodología empleada para realizarla, así como su actualización, estarán documentados, serán conservados por el término de 10 años, y serán remitidos a la UIF antes del 30 de abril del año en que corresponda su presentación¹⁰.
- 3.16. Tanto el Informe técnico de **autoevaluación de riesgos** de LA/FT como la metodología empleada podrán ser revisados por la UIF⁹.

Mitigación de riesgos

- 3.17. En situaciones identificadas como de riesgo alto, el contador adoptará medidas reforzadas para mitigarlos, debiendo dejar documentadas su ejecución y conclusión. En los demás casos, podrá graduar el alcance de las medidas mitigantes en función del nivel de riesgo detectado¹¹.
- 3.18. En los demás casos el contador podrá diferenciar el alcance de las medidas de mitigación, dependiendo del nivel de riesgo detectado, pudiendo adoptar medidas simplificadas en casos de riesgo bajo constatado. En estas circunstancias, el contador debe estar en condiciones de aportar toda la documentación y la

⁷ R 42; artículo 5; primer párrafo.

⁸ R 42; artículo 5; segundo párrafo.

⁹ R 42; artículo 5; tercer párrafo.

¹⁰ R 42; artículo 5; cuarto párrafo y artículo 10 inc a).

¹¹ R 42; artículo 6.

información obtenida de fuentes confiables e independientes, con resguardo de la evidencia correspondiente de tal proceso, que acrediten la no concurrencia de factores de riesgo o su carácter meramente marginal, de acaecimiento remoto o circunstancial¹¹.

Elaboración de políticas, procedimientos y controles de cumplimiento mínimo

- 3.19. Sin perjuicio de los requerimientos particulares que al respecto establezcan las normas profesionales aplicables, el contador adoptará **políticas, procedimientos y controles** - con relación a los encargos de auditoría y a los **clientes** involucrados en ellos - para administrar y mitigar los **riesgos de LA/FT**, de modo de poder dar cumplimiento a lo establecido en los apartados “a” a “t” del artículo 7 de la R 42. Estas **políticas, procedimientos y controles** deben ser consistentes con el informe técnico de **autoevaluación de riesgos** del contador referido en el párrafo 3.13, ser revisados y actualizados regularmente, y estar debidamente documentados¹².

Elaboración de un Manual de PLA/FT

- 3.20. El **Manual de PLA/FT** contemplará, con un **enfoque basado en riesgo**, al menos, los siguientes aspectos¹³:
- Política de identificación, verificación y conocimiento de los **clientes** y de los **beneficiarios finales**, incluyendo la realización de las **debidas diligencias**, la determinación del perfil transaccional de los **clientes**, su calificación y segmentación.
 - Política de PLA/FT.
 - Funciones de los responsables de la supervisión de los controles internos que se establezcan tendientes a prevenir o detectar operaciones de LA/FT.
 - Funciones que cada profesional, empleados u otros colaboradores del contador deben cumplir, con cada uno de los mecanismos de control de PLA/FT.
 - Programa de capacitación en materia de PLA/FT.
 - Régimen sancionatorio en caso de incumplimientos por el personal.
 - Acciones y comunicaciones en caso de congelamiento de fondos de **clientes**.
 - Política y procedimientos de conservación de documentación.
 - El proceso a seguir para atender requerimientos de información de la autoridad competente.
 - Metodología para la elaboración de los **reportes sistemáticos** a presentar a la UIF.
 - Metodología y criterios para analizar y evaluar la información que permita detectar **operaciones inusuales** y el procedimiento para el reporte de aquellas que hayan sido confirmadas como **hechos u operaciones sospechosas** de LA/FT.
 - Desarrollo y descripción de otros mecanismos que el **sujeto obligado** considere conducentes para prevenir y detectar operaciones de LA/FT.
- 3.21. El **Manual de PLA/FT** se revisará cada 2 años, se mantendrá actualizado y estará permanentemente disponible, debiéndose dejar constancia escrita de su recepción y lectura por todos los empleados u otros colaboradores del contador afectados a la prestación de servicios de auditoría de estados contables. Asimismo, estará siempre a disposición de la UIF¹³.

¹² R 42; artículo 7.

¹³ R 42; artículo 8.

Capacitación del contador, sus empleados y otros colaboradores

- 3.22. El contador recibirá capacitación anualmente en materia de PLA/FT, así como respecto a las **políticas, procedimientos y controles** del sistema de PLA/FT y su adecuada implementación, a los fines de administrar y mitigar eficazmente los riesgos identificados¹⁴.
- 3.23. A su vez, la capacitación será brindada a los empleados y otros colaboradores del contador afectados a los servicios de auditoría de estados contables de acuerdo con sus funciones y/o tareas, considerando la exposición a los **riesgos de LA/FT**, a los fines de administrar y mitigar eficazmente los riesgos identificados¹⁴.
- 3.24. La capacitación será continua, actualizada y se complementará con la información relevante que difunda la UIF y los organismos profesionales¹⁴.
- 3.25. La capacitación comprenderá, como mínimo, los siguientes temas¹⁴:
- Definición de los delitos de LA/FT.
 - Normativa nacional y estándares internacionales vigentes en materia de PLA/FT, incluyendo la presente Resolución.
 - **Políticas, procedimientos y controles** del sistema de PLA/FT del contador, su adecuada implementación a los fines de administrar y mitigar los **riesgos de LA/FT**, enfatizando en temas específicos tales como las medidas de **debida diligencia**.
 - **Riesgos de LA/FT** a los que se encuentra expuesto el contador, conforme el propio informe técnico de **autoevaluación de riesgos**, las **Evaluaciones Nacionales de Riesgos de LA/FT/FP** y sus actualizaciones, y otros documentos en los que se identifiquen riesgos vinculados con el sector que resulten pertinentes.
 - Tipologías o tendencias de LA/FT detectadas por el mismo contador y las difundidas por la UIF, el GAFI el GAFILAT u otros organismos.
 - Alertas y controles para detectar **operaciones inusuales**, y los procedimientos de determinación y comunicación de **hechos u operaciones sospechosas** de LA/FT, enfatizando en el deber de confidencialidad del reporte.
- 3.26. El contador conservará constancias de las capacitaciones recibidas y llevadas a cabo, así como de las evaluaciones efectuadas, en caso de que las hubiere, las que estarán a disposición de la UIF¹⁴.

Conservación de la documentación

- 3.27. El contador cumplirá con las siguientes reglas en materia de conservación de documentación¹⁵:
- a) Conservará todos los documentos respaldatorios de los encargos de auditorías que haya realizado y estén alcanzadas por la R 42, por un plazo no inferior a diez años contados desde la fecha de emisión de los respectivos informes de auditoría.
 - b) Conservará toda la documentación relativa a sus **clientes** y los **beneficiarios finales** recabada y generada a través de los procesos y medidas de **debida diligencia**, por un plazo no inferior a diez años contados desde la fecha de desvinculación del **cliente** o desde la fecha de emisión del correspondiente

¹⁴ R 42; artículo 9.

¹⁵ R 42; artículo 10.

informe de auditoría, lo que ocurra en último término.

- c) Desarrollará e implementará mecanismos de atención a los requerimientos que realicen las autoridades competentes con relación al sistema de PLA/FT que permita la entrega de la documentación y/o información solicitada en los plazos requeridos.

3.28. Todos los documentos mencionados se conservarán en soportes físicos (papel) o digitales, debiendo estar protegidos contra accesos no autorizados y respaldados con una copia¹⁵.

Presentación de reportes sistemáticos

3.29. El contador que preste servicios de auditoría alcanzados por la R 42 presentará anualmente los siguientes reportes a través del sitio www.argentina.gob.ar/uif o el mecanismo que lo sustituya en un futuro¹⁶:

Reporte sistemático anual de entidades auditadas

3.30. A través de este reporte, el contador informará las entidades cuyos estados contables ha examinado y por los cuales ha emitido los correspondientes informes de auditoría. En él se incluirán únicamente aquellas entidades que, por sus características, han otorgado al contador el carácter de **sujeto obligado**; esto es¹⁶:

- las enunciadas en el artículo 20 de la Ley (**sujetos obligados**); y
- las que, no estando enunciadas en dicho artículo, hayan tenido ingresos por actividades ordinarias iguales o superiores a 4.000 SMVM conforme se aclara en esta Resolución.

3.31. Además de la denominación o razón social de las entidades alcanzadas, este reporte contendrá cifras del estado de situación patrimonial (total de activos, pasivos y patrimonio neto) y del estado de resultados (total de ingresos por actividades ordinarias, otros ingresos y resultado neto del ejercicio) de esos **clientes**¹⁶.

3.32. Este reporte debe ser remitido a la UIF entre el 2 de enero y el 15 de marzo inclusive de cada año, respecto de las auditorías concluidas en el año calendario anterior. A tal fin, se entenderá que una auditoría se ha concluido en la fecha en que el contador emitió su informe de auditoría, con independencia del tipo de opinión (favorable o modificada) que exprese¹⁶.

Reporte sistemático anual (RSA)

3.33. A través del RSA, el contador presentará a la UIF la siguiente información¹⁶:

- Información general sobre el contador (su nombre, domicilio y actividad).
- Información sobre el tipo de actividad desarrollada (en el caso de auditorías, solo las alcanzadas por la R 42) y cantidad de auditorías realizadas en el año (en las que el contador haya participado como sujeto obligado). Se considera que la fecha a informar debe coincidir con la fecha de emisión del informe de auditoría.
- Información sobre tipos (persona humana, persona jurídica, o estructura jurídica) y cantidad de **clientes** (la que debe estar alineada con lo comunicado a través del Reporte sistemático anual de entidades auditadas).

¹⁶ R 42; artículo 27.

- 3.34. Este informe debe ser remitido a la UIF entre el 2 de enero y el 15 de marzo inclusive de cada año, respecto del año calendario anterior¹⁶.

4. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS RELATIVAS AL CONOCIMIENTO DEL CLIENTE

En los **clientes** alcanzados por la R 42, el contador llevará a cabo la tarea de identificación y conocimiento del **cliente** conforme a los lineamientos contenidos en esta sección.

Identificación de clientes. Concepto de cliente

- 4.1. El conocimiento del **cliente** constituye uno de los pilares en la prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo (PLA/FT). En el caso del encargo de auditoría de estados contables con fines generales, lo usual es que se trate de una relación profesional de carácter permanente.
- 4.2. El vínculo del contador público, en su rol de auditor de estados contables, es de carácter profesional e independiente, por lo que así deberá ser interpretada la relación contractual con sus **clientes**.
- 4.3. En todos los casos, los contadores llevarán a cabo procedimientos para identificar adecuadamente a sus **clientes** y verificar la información relevada sobre ellos. El principio básico en que se sustenta la R 42 es el conocido internacionalmente como "Conozca a su **cliente**".

Identificación, verificación y conocimiento del cliente y del beneficiario final

- 4.4. El contador establecerá **políticas, procedimientos y controles** que le permitan¹⁷:
- adquirir un conocimiento suficiente, oportuno y actualizado de todos sus **clientes**, ya sean habituales u ocasionales; este conocimiento será obtenido antes de iniciar cualquier relación profesional y será revisado en forma periódica a fin de mantener actualizados los datos, registros y copias de la base de **clientes** del contador;
 - verificar la información presentada por sus **clientes**; esta validación puede llevarse a cabo mediante la corroboración de los datos relevados con la correspondiente documentación respaldatoria, registros societarios, bases públicas o privadas de datos comerciales u otras fuentes independientes, siendo inadmisibles la aceptación de **clientes** bajo nombres falsos;
 - entender el propósito y carácter de la relación profesional, recabando la información que corresponda;
 - realizar una **debida diligencia** continuada de dicha relación y una adecuada y continua supervisión de las operaciones – cuando se trate de **clientes** habituales - para asegurarse que estas sean consistentes con el conocimiento que el profesional posee sobre su **cliente**, su actividad comercial y su nivel de riesgo asociado.
- 4.5. Las **políticas, procedimientos y controles** contemplarán, al menos:
- un análisis de las variaciones de las operaciones realizadas por cada **cliente** en relación con información del ejercicio económico precedente;
 - la determinación del perfil transaccional de cada **cliente**, que incluirá la calificación y segmentación de los **clientes** en base al riesgo que representen, conforme a las siguientes categorías: bajo, medio y alto; y
 - la identificación de operaciones que se aparten del perfil transaccional de cada

¹⁷ R 42; artículo 12; primer párrafo.

cliente.

- 4.6. El perfil transaccional estará basado en la información y documentación proporcionada por el **cliente** y en el entendimiento del propósito y la naturaleza de la relación profesional, la información obtenida en auditorías anteriores, los montos involucrados y la documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria que hubiera suministrado el **cliente** o que hubiera podido obtener el profesional, conforme las medidas de **debida diligencia** que corresponda aplicar en cada caso¹⁸.
- 4.7. A los fines de determinar el perfil del **cliente**, el contador podrá considerar, entre otra, la siguiente información:
- historia del **cliente**;
 - tipos de transacciones esperadas, volumen de actividad y frecuencia;
 - actividades de negocio, áreas o segmentos de negocio;
 - principales **clientes**, proveedores y entidades con las que opera;
 - origen de los capitales y partes involucradas;
 - patrimonio afectado al negocio;
 - análisis de estados contables;
 - cuestiones relacionadas con las medidas de **debida diligencia** previstas en los artículos 17 a 20 de la R 42;
 - profesionalismo y experiencia de la Dirección y Gerencias.
- 4.8. En la ejecución de estos procedimientos, el contador considerará los criterios de significatividad en relación con la actividad, nivel y tipo de operatoria del **cliente**. Las medidas de **debida diligencia** de cada uno de los **clientes** se llevarán a cabo teniendo en cuenta el nivel de riesgo (bajo, medio o alto) asignado y el tipo de operatoria del **cliente**¹⁹.
- 4.9. Sin perjuicio del nivel de riesgo asignado por el contador a sus **clientes**, se identificará a los **beneficiarios finales**, como así también se mantendrá actualizada la información respecto de estos, en los términos y condiciones establecidos en la normativa de la UIF relativa a **beneficiarios finales**²⁰.
- 4.10. Cuando no sea posible individualizar a aquella/s persona/s humana/s que revista/n la condición de **beneficiario final**, se considerará como tal a la persona humana que tenga a su cargo la dirección, administración o representación de la persona jurídica, fideicomiso, fondo de inversión, o cualquier otro patrimonio de afectación y/o estructura jurídica, según corresponda. Ello, sin perjuicio de las facultades de la UIF para verificar y supervisar las causas que llevaron a la no identificación de **beneficiarios finales** en los términos y condiciones establecidos en la normativa de la UIF.
- 4.11. En el caso de los contratos de fideicomisos y/u otras estructuras jurídicas similares nacionales o extranjeras, se individualizará a los **beneficiarios finales** de cada una de las partes del contrato²¹.
- 4.12. La ausencia o la imposibilidad de identificación de un **cliente** debe entenderse como un impedimento para el inicio de las relaciones profesionales, o - de ya existir estas - para continuarlas. Asimismo, el contador realizará un análisis adicional para

¹⁸ R 42; artículo 23.

¹⁹ R 42; artículo 12; tercer párrafo.

²⁰ R 112/2021.

²¹ R 42; artículo 15.

decidir si, con base en sus propias políticas de administración y mitigación de **riesgos de LA/FT**, corresponde emitir un ROS²².

Información mínima a obtener para la identificación de los clientes y beneficiarios finales

4.13. La información mínima de sus **clientes** que el contador debe reunir y verificar dependerá del tipo de entidad de que se trate. La información mínima requerida para cada tipo de **cliente** se detalla en los siguientes artículos de la R 42:

- a) Personas humanas: artículo 13.
- b) Personas jurídicas: artículo 14. Respecto de los **beneficiarios finales** se completará con la información referida en el artículo 13 para personas humanas, incluyendo la declaración jurada de si es o no PEP y la consulta al RePET respecto de la prevención de financiación del terrorismo.
- c) Otros tipos de **clientes**: artículo 15.
 - Entes del Sector Público.
 - Fideicomisos.
 - Fondos Comunes de Inversión.
 - Otras estructuras jurídicas.

4.14. De acuerdo con la normativa de la UIF relativa a **beneficiarios finales**²⁰ en el momento de registrarse ante ese organismo, los **sujetos obligados** mencionados en el artículo 20 de la Ley – con excepción de los enumerados en los incisos 6 y 15 –, cuando así corresponda, deberán identificar a sus **beneficiarios finales**, a cuyo efecto presentarán una declaración jurada con los siguientes datos: nombre/s y apellido/s; DNI; domicilio real; nacionalidad; profesión; estado civil; porcentaje de participación y/o titularidad y/o control; y CUIL, CUIT, CDI, en caso de corresponder.

Calificación y segmentación de los clientes

4.15. El contador calificará y segmentará a sus **clientes** incluyéndolos en alguna de las siguientes categorías²³:

- **Cliente** de riesgo bajo.
- **Cliente** de riesgo medio.
- **Cliente** de riesgo alto.

4.16. Con este propósito, el contador valorará especialmente los riesgos relacionados a cada **cliente**, tales como: el tipo (persona humana, jurídica u otras estructuras jurídicas), actividad económica, origen de fondos, volumen transaccional real y/o estimado de operaciones, nacionalidad, residencia, zona geográfica donde opera, productos o servicios con los que opera y canales de distribución que utiliza²⁴.

4.17. Debido a que ciertas estructuras societarias y/o actividades son más susceptibles de ser relacionadas con el LA/FT que otras, el contador - en el proceso de identificación de sus **clientes** - aplicará un enfoque que considere el riesgo vinculado con cada tipo de **cliente** y con la actividad que cada uno desarrolle. En consecuencia, seleccionará los procedimientos que considere adecuados y

²² R 42; artículo 12; quinto párrafo.

²³ R 42; artículo 16; primer párrafo.

²⁴ R 42; artículo 16; segundo párrafo.

suficientes en las circunstancias.

4.18. Para cumplir con lo mencionado en el párrafo anterior, el contador considerará los siguientes supuestos que implicarán un mayor **riesgo de LA/FT**²⁵:

- Empresas pantalla/vehículo para realizar operaciones.
- Actividades comerciales que impliquen un inusualmente intensivo empleo de dinero en efectivo.
- **Clientes** con estructuras jurídicas con titularidad excesiva e injustificadamente complejas.
- **Clientes** procedentes de países, jurisdicciones o territorios:
 - respecto de los cuales la República Argentina haya expresado su preocupación por las debilidades de sus sistemas de PLA/FT y dispuesto medidas específicas de mitigación de riesgos en función de un mayor riesgo;
 - identificados por fuentes verosímiles como proveedores de financiamiento o de apoyo a actividades terroristas, o que tienen a organizaciones terroristas designadas operando dentro de su país;
 - sujetos a sanciones, embargos o medidas de naturaleza similar aplicadas por organismos internacionales como, por ejemplo, la Organización de Naciones Unidas;
 - bajo supervisión intensificada conforme lo establecido por el GAFI.
- **Clientes** que operan con fondos de terceros, salvo que revistan la condición de **sujeto obligado**.
- **Clientes** constituidos bajo la forma de Sociedades por Acciones Simplificadas.
- Transacciones de compra y venta realizadas a través de cuentas con una titularidad distinta a la de los sujetos que participan en la operación.

4.19. Serán considerados **clientes** de alto riesgo²⁶:

- a) las PEP extranjeras y
- b) las personas humanas, jurídicas u otras estructuras jurídicas que tengan relaciones comerciales u operaciones relacionadas con países, jurisdicciones, o territorios incluidos en los listados identificadas como de alto riesgo sujetas a un llamado a la acción conforme lo establecido por el GAFI.

Debida diligencia

4.20. La R 42 define el enfoque de **debida diligencia** a aplicar de acuerdo a los niveles de riesgo de los **clientes**:

- **Ciente** de riesgo bajo: **Debida diligencia** simplificada.
- **Ciente** de riesgo medio: **Debida diligencia** media.
- **Ciente** de riesgo alto: **Debida diligencia** reforzada.

Debida diligencia simplificada²⁷

4.21. En el caso de llevar a cabo una **debida diligencia** simplificada, el contador obtendrá y verificará la información requerida en los artículos 12 a 15 de la R 42 relativa a la identificación del **cliente**, siempre que no exista sospecha de LA/FT.

4.22. Si el contador lo estima necesario, podrá requerir documentación relacionada con

²⁵ R 42; artículo 16; tercer párrafo.

²⁶ R 42; artículo 19.

²⁷ R 42; artículo 17.

la actividad económica del **cliente** y el origen de sus ingresos.

- 4.23. La solicitud, participación o ejecución en una operación con sospecha de LA/FT obligará al contador a aplicar de forma inmediata las medidas previstas en la normativa vigente y las reglas de **debida diligencia** reforzada. Asimismo, se reportará la operación como **hecho u operación sospechosa** de LA/FT, sin perjuicio de la resolución de la relación profesional que, en su caso, pudiere adoptar el contador.

Debida diligencia media²⁸

- 4.24. En el caso de llevar a cabo una **debida diligencia** media, el contador obtendrá y verificará, además de la información relativa a la identificación del **cliente**, requerida en los artículos 12 a 15 de la R 42, la documentación respaldatoria relacionada con la actividad económica del **cliente** y el origen de sus ingresos, fondos y patrimonio.
- 4.25. Asimismo, podrá solicitar información y/o documentación adicional que le permita conocer, entender, administrar y mitigar adecuadamente el riesgo de este tipo de **clientes**.
- 4.26. La solicitud, participación o ejecución en una operación con sospecha de LA/FT obligará al contador a actuar de la misma manera que se ha descrito en el párrafo 4.23.

Debida diligencia reforzada²⁹

- 4.27. En el caso de llevar a cabo una **debida diligencia** reforzada, el contador obtendrá y verificará, además de la información relativa a la identificación del **cliente**, requerida en los artículos 12 a 15 de la R 42, la documentación respaldatoria relacionada con la actividad económica del **cliente** y el origen de sus ingresos, fondos y patrimonio.
- 4.28. Asimismo, solicitará documentación adicional que le permita conocer, entender, administrar y mitigar adecuadamente el riesgo de este tipo de **clientes**, como así también requerirá información adicional sobre el propósito que se le pretende dar a la relación profesional y las razones de las operaciones tentadas o realizadas.
- 4.29. El contador adoptará medidas conducentes a fin de constatar posibles antecedentes relacionados con LA/FT y sanciones aplicadas por la UIF y/u otra autoridad competente en la materia.
- 4.30. El contador intensificará la supervisión que realiza, incrementando tanto su grado como naturaleza, durante toda la relación profesional con los **clientes** de riesgo alto.
- 4.31. La solicitud, participación o ejecución en una operación con sospecha de LA/FT obligará al contador a actuar de la misma manera que se ha descrito en el párrafo 4.23.

Legajo de identificación del cliente

- 4.32. El contador mantendrá, como parte de la documentación de su trabajo, un legajo de identificación del **cliente** que contendrá copia de los documentos

²⁸ R 42; artículo 18.

²⁹ R 42; artículo 19.

correspondientes u otra documentación que sustente la tarea realizada en el proceso de identificación, verificación y conocimiento del **cliente**, y acredite el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la R 42 y en la presente Resolución, así como en las normas de auditoría aplicables.

- 4.33. Los legajos de los **clientes** habituales serán actualizados según el nivel de riesgo asignado a cada **cliente**, no pudiendo superar los siguientes plazos³⁰:
- **Cliente** de riesgo bajo: 5 años.
 - **Cliente** de riesgo medio: 3 años.
 - **Cliente** de riesgo alto: 1 año.
- 4.34. En los casos en que a estos **clientes** se les hubiera asignado un nivel de riesgo bajo o medio, el contador podrá evaluar si existe o no la necesidad de actualizar el legajo del **cliente** en el plazo estipulado, aplicando para ello un **enfoque basado en riesgo** y criterios de significatividad en relación con la actividad transaccional operada y el riesgo que esta pudiera conllevar para la misma. Cuando el contador no actúe bajo la forma de sociedades o asociaciones de profesionales sino a título personal, igualmente dejará documentadas sus decisiones o evaluaciones pertinentes³⁰.
- 4.35. A fines de la actualización de los legajos de **clientes**, el contador podrá basarse³⁰:
- **Cliente** de riesgo bajo: Solo en información.
 - **Cliente** de riesgo medio: En información y en documentación suministrada por el **cliente** u obtenida por el contador por sus propios medios, debiendo conservar las evidencias correspondientes en el legajo del **cliente**.
 - **Cliente** de riesgo alto: En documentación suministrada por el **cliente** u obtenida por el contador por sus propios medios, debiendo conservar las evidencias correspondientes en el legajo del **cliente**.
- 4.36. En todos los casos, el contador se asegurará de que la información y la documentación recabada procedan de fuentes confiables³⁰.
- 4.37. La falta de actualización de los legajos de identificación de **clientes**, con causa en la ausencia de colaboración o reticencia por parte de un **cliente** para entregar información o documentos actualizados que el contador le hubiera requerido, impondrá la necesidad de efectuar un análisis en orden a evaluar la continuidad o no de la relación con tal **cliente** y la de reportar **hechos u operaciones sospechosas** de LA/FT, en caso de corresponder. La falta de documentación no configurará por sí misma la existencia de un **hecho u operación sospechosa** de LA/FT, debiendo el contador evaluar tal circunstancia en relación con la operatoria del **cliente** y los factores de riesgo asociados³⁰.
- 4.38. En el caso de presentación de un nuevo **cliente** por otro profesional, el contador sucesor puede solicitar al colega predecesor la información requerida por esta Resolución que este último haya recabado para generar el legajo de identificación del **cliente**, información que se incorporará al respectivo legajo del contador sucesor. En tal situación, el colega predecesor podrá entregar al contador sucesor una copia de dicha información, previa consideración de las obligaciones de confidencialidad que aquel hubiere acordado con el **cliente** o que establezcan las normas profesionales aplicables, las que pueden requerir que la entidad haya otorgado previamente su consentimiento.
- 4.39. En el caso de un **cliente** de carácter internacional, referido a un contador local por

³⁰ R 42; artículo 20.

una firma internacional cuya red integra, el contador local podrá obtener de los profesionales de su red la información que ayude a formar el legajo de identificación del **cliente**.

- 4.40. En el caso de **clientes** habituales, no resultará necesario llevar a cabo una nueva evaluación mientras no se modifiquen los elementos de juicio considerados al realizar la identificación del **cliente** u otros que puedan afectarlos. En tal sentido, el contador dejará documentado que analizó esta circunstancia y las conclusiones alcanzadas.
- 4.41. En el primer año de aplicación de esta Resolución, el contador analizará si los elementos de juicio reunidos y documentados en el proceso de aceptación de los **clientes** efectuado con anterioridad, sumado al conocimiento acumulado obtenido de la prestación de servicios hasta la fecha, cumplen con los requerimientos de esta Resolución. De ser necesario, se aplicarán procedimientos adicionales en aquellas áreas en las que el contador considere que no exista información o documentación suficiente.

Inscripción ante la UIF de clientes que sean sujetos obligados

- 4.42. Al operar con otros **sujetos obligados**, el contador se cerciorará de que la entidad esté inscripta ante la UIF. En el caso de que no se encuentre inscripta, el contador informará tal hecho a la UIF mediante un Reporte de Registración y Cumplimiento, dando cuenta de la omisión de registración. El contador no podrá iniciar la relación profesional, mientras la entidad – que califique como **sujeto obligado** - no se encuentre inscripta como tal ante la UIF³¹.

No aceptación o desvinculación de clientes

- 4.43. En los supuestos en los cuales no fuera posible cumplir con la **debida diligencia** del **cliente**, el contador no iniciará o, en su caso, no continuará la relación profesional. Ante esta circunstancia, el contador evaluará la formulación de un ROS, sin perjuicio de lo que establezcan las normativas legales y reglamentarias que regulan el ejercicio de la profesión³².
- 4.44. Cuando el contador tenga sospecha acerca de la existencia de LA/FT y considere razonablemente que si realiza la **debida diligencia** se alertará a la entidad, podrá no llevar a cabo el proceso de **debida diligencia** referido, siempre y cuando efectúe el correspondiente ROS³³.

5. NORMAS PARTICULARES APLICABLES A ENCARGOS ALCANZADOS POR ESTA RESOLUCIÓN

En los encargos de auditoría alcanzados por las disposiciones de la R 42, los contadores llevarán a cabo las tareas contenidas en esta sección, en adición a las requeridas por las normas de auditoría aplicables.

Adaptación de cartas acuerdo de auditoría

- 5.1. Debido a las obligaciones impuestas por la Ley y las correspondientes reglamentaciones a los **sujetos obligados**, que en el caso de los auditores implica -

³¹ R 42; artículo 21.

³² R 42; artículo 22; primer párrafo.

³³ R 42; artículo 22; segundo párrafo.

entre otras cuestiones - la realización de tareas adicionales a las previstas en las normas de auditoría aplicables y el deber de no informar al **cliente** o a terceros las actuaciones que se realicen en cumplimiento de la normativa legal, resulta necesario que, cuando los términos del trabajo de auditoría sean formalizados a través de una carta acuerdo (o carta de contratación), ésta contemple dichas obligaciones. En una auditoría bajo RT 37 de FACPCE, si el acuerdo no fuera por escrito, las normas profesionales prevén la existencia de una comprensión común por parte del contador y de la Dirección de la entidad acerca de los términos del encargo y las responsabilidades de ambas partes. En el instrumento que se utilice para formalizar esta obligación, el contador hará saber a su **cliente** las responsabilidades de ambas partes en esta materia.

5.2. La carta acuerdo o el instrumento que se utilice para asegurar la comprensión acerca de los términos del encargo y de las responsabilidades de ambas partes, contemplará las responsabilidades del contador y, en el caso de que el **cliente** sea **sujeto obligado**, las responsabilidades de la Dirección de la entidad en materia de PLA/FT. Se recomienda que el **cliente** manifieste de modo expreso:

- a) su conocimiento de que el contador pueda exhibir o remitir sus papeles de trabajo a la UIF o a la Justicia en caso de serle requeridos;
- b) Que en caso de ser detectados hechos u operaciones sospechosas susceptibles de ser reportados, se libera al contador de mantener el secreto profesional.

Adaptación de los programas de trabajo de auditoría

- Teniendo en cuenta las disposiciones de la R 42 y en el marco de las tareas que se desarrollen conforme a las normas de auditoría aplicables, y siguiendo un **enfoque basado en riesgo** a partir de un conocimiento adecuado de cada uno de sus **clientes**, el contador diseñará e incorporará a sus procedimientos de auditoría un programa integral de PLA/FT que permita detectar **operaciones inusuales** y confirmar si revisten o no el carácter de **hechos u operaciones sospechosas**.

Enfoque general de los procedimientos de PLA/FT a aplicar

- El enfoque de los procedimientos a aplicar en los **clientes** que son **sujetos obligados** (entidades enunciadas en el artículo 20 de la Ley) y en los **clientes** que no lo son será el siguiente:
 - a) En los **clientes** que son **sujetos obligados**, el contador:
 - i. evaluará el cumplimiento por parte del **cliente** de las normas que la UIF hubiera establecido para dicha categoría de **sujetos obligados** a través de una revisión del control interno que la entidad haya implementado de acuerdo con el enfoque que se describe en los párrafos 5.8 a 5.10; y
 - ii. para el resto de las operaciones no alcanzadas por la revisión del control interno mencionada en el acápite i. precedente, aplicará procedimientos de auditoría específicos de acuerdo con el enfoque que se describe en los párrafos 5.11 a 5.18.
 - b) En los **clientes** que no son **sujetos obligados**, el contador aplicará procedimientos de auditoría específicos de acuerdo con el enfoque que se detalla en el párrafo 4.8, que consideren especialmente los riesgos relacionados al **cliente** y, particularmente, los criterios básicos incluidos en la lista de circunstancias que

deben ser especialmente valoradas a los fines de concluir sobre si una operación califica como **hecho u operación sospechosa**, que no es taxativa, sino meramente enunciativa o ejemplificativa, detallada en el artículo 24 de la R 42. En los **clientes** que posean políticas y procedimientos en materia de PLA/FT, el contador aplicará – en primera instancia – un enfoque de revisión del control interno similar al aplicado en los **sujetos obligados**, según se menciona en los párrafos 5.19 y 5.20.

*Procedimientos generales para la identificación de áreas de **riesgo de LA/FT***

- Sobre la base de las circunstancias, el ambiente de control y la actividad principal de la entidad, se sugiere realizar los siguientes procedimientos generales a los efectos de identificar la existencia de áreas de **riesgo de LA/FT** y, en consecuencia, la necesidad de realizar procedimientos adicionales:
 - a) enfatizar la necesidad de que el equipo de trabajo que realiza la auditoría mantenga una mentalidad inquisitiva (escepticismo profesional) y que esté continuamente alerta, a efectos de obtener informaciones u otros indicios que adviertan la posible existencia de **hechos u operaciones inusuales** que puedan derivar en **hechos u operaciones sospechosas** de LA/FT;
 - b) considerar la información obtenida durante la auditoría, incluyendo los **riesgos de LA/FT** identificados y los resultados de los procedimientos de revisión analítica realizados;
 - c) compartir con los miembros más experimentados del equipo de trabajo, incluyendo el líder del encargo, sus opiniones basadas en el conocimiento obtenido de la entidad y de su industria;
 - d) considerar las influencias externas e internas que afectan a la entidad y pueden crear incentivos y/o presiones para el LA/FT;
 - e) identificar **riesgos de LA/FT** indagando al personal clave de la entidad. Cuando las respuestas a las indagaciones no sean coherentes, obtener evidencia de auditoría adicional para resolver las incoherencias;
 - f) evaluar si existen saldos de cuentas o tipos de transacciones especialmente proclives a **riesgos de LA/FT**;
 - g) identificar **políticas, procedimientos y controles** que la entidad haya establecido para mitigar riesgos específicos de LA/FT o que de alguna forma ayuden a prevenir o detectar estas transacciones, que el contador deba considerar en el planeamiento de su examen;
 - h) si se llega a la conclusión de que los procedimientos de auditoría planificados no son suficientes para responder a los **riesgos de LA/FT** identificados, desarrollar otros procedimientos (por ejemplo: entrevistas con personal clave y análisis de normativa externa e interna específica para las operaciones bajo análisis) a fin de evaluar y concluir sobre esos riesgos.
- La naturaleza, extensión y momento de realización de los procedimientos a aplicar dependerán del criterio personal del profesional en función de cada caso particular.
- En todos los casos, el contador podrá aplicar los procedimientos sobre la base de muestras de operaciones o de aquellos rubros que ofrezcan un mayor riesgo,

determinadas según su criterio o mediante el uso de técnicas estadísticas, considerando la significación que los datos o hechos puedan tener, y siempre en el marco de la auditoría de los estados contables.

*Adaptación de los programas de trabajo de auditoría en **clientes** que son **sujetos obligados***

- En estos tipos de **clientes**, el contador:
 - i. Evaluará el cumplimiento por parte del **cliente** de las normas que la UIF ha establecido para su categoría de **sujeto obligado**. Con tal fin, el contador diseñará y ejecutará procedimientos de auditoría específicos de revisión del control interno que la entidad haya implementado en materia de PLA/FT, para así comprobar la existencia y funcionamiento de controles adecuados que permitan a la entidad dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la UIF conforme al tipo de actividad.
 - ii. Para el resto de las operaciones no alcanzadas por la revisión del control interno mencionada en el acápite i. precedente, el contador aplicará los procedimientos descriptos en los párrafos 5.11 a 5.18 siguientes.
- 5.9 De acuerdo con las distintas Resoluciones emitidas por la UIF, los **sujetos obligados** deben poner en práctica mecanismos de control que les permitan alcanzar un conocimiento adecuado de todos sus **clientes** y adoptar medidas que incorporen **políticas, procedimientos y controles** tendientes a prevenir que la entidad sea un medio para el LA/FT y detectar **operaciones inusuales** y, en su caso, **hechos u operaciones sospechosas** de LA/FT.
- 5.10 Los principales componentes de un programa integral de PLA/FT relacionados con los requerimientos de la UIF para los **sujetos obligados** son:

a) Organización del programa

El primer paso para desarrollar un programa integral de PLA/FT consiste en establecer una infraestructura con roles y responsabilidades definidos para soportar dicho programa y un elevado involucramiento de la Dirección y de la Alta Gerencia.

b) Evaluación de riesgos

Se debe evaluar el riesgo de exposición de la entidad al LA/FT mediante un análisis de su ambiente de control y las características propias de su mercado, productos, servicios y **clientes**.

*c) Conozca a su **cliente***

El principio “Conozca a su **cliente**” consiste básicamente en obtener información adecuada y suficiente de los **clientes** a efectos de establecer su perfil y comportamiento esperado, la cual debe ser periódicamente actualizada.

d) Supervisión

Debe establecerse un sistema que permita revisar y controlar las transacciones de los **clientes** a efectos de identificar **operaciones inusuales**

y, en su caso, **hechos u operaciones sospechosas**, de acuerdo con el perfil predefinido.

e) Investigación

Todos los empleados de la entidad deben comprender la importancia de adherir a las políticas y procedimientos en materia de PLA/FT y comunicar en forma oportuna y apropiada cualquier sospecha de LA/FT para que los responsables de la entidad puedan darle el debido seguimiento.

f) Reporte

Los sistemas de la entidad deben tener la capacidad de capturar la información necesaria para cumplir con los requerimientos regulatorios de los distintos organismos de control, asegurando su precisión e integridad.

g) Vinculación con el sistema de desempeño

Las revisiones del desempeño de los funcionarios y empleados de la entidad deben considerar las responsabilidades de cumplimiento en materia de PLA/FT.

h) Auditoría interna y pruebas

Debe existir un plan de auditoría interna (en caso de existir la función) basado en riesgo para probar el cumplimiento del programa de PLA/FT. En caso de no existir la función de auditoría interna, deberían existir controles internos que permitan a la Dirección satisfacerse del cumplimiento de dicho programa.

i) Sistema de información de gestión

Se debe proporcionar un resumen ejecutivo a la Dirección y a la Alta Gerencia de la entidad. Estos y las distintas áreas de la entidad deben recibir la información necesaria para evaluar su propio desempeño y riesgo.

j) Capacitación

Deben establecerse sistemas de capacitación para los funcionarios y empleados de la entidad, a efectos de crear conciencia y generar adecuadas conductas de comportamiento.

Adaptación de los programas de trabajo de auditoría en *clientes* que no son *sujetos obligados* y no cuentan con políticas y procedimientos en materia de PLA/FT

5.11 En la etapa de planeamiento de su trabajo, considerando las pautas establecidas por las normas de auditoría aplicables, el contador definirá la naturaleza, extensión y momento de realización de los procedimientos de auditoría específicos a aplicar en materia de PLA/FT, lo cual dependerá, entre otros factores, del ambiente de control interno, la existencia y funcionamiento de controles adecuados y los riesgos específicos relacionados con las actividades de la entidad.

a)

5.12 Al seleccionar su muestra, el contador considerará:

- como mínimo, la lista de circunstancias que deben ser especialmente valoradas, detalladas en el artículo 24 de la R 42 y que consideran pautas cuantitativas; y
 - su criterio y/o aplicará el uso de técnicas estadísticas, como parte del proceso de auditoría de estados contables. Cabe destacar que el límite de significación y los criterios para la selección de muestras con el objeto de efectuar las pruebas de auditoría serán fijados por el contador en el marco de la auditoría de los estados contables sobre los cuales emitirá su opinión. Vale decir que es posible que existan **operaciones inusuales** que pueden no ser analizadas por el auditor debido a que no fueron incluidas en las muestras de operaciones que obtuvo como consecuencia de la aplicación de su estrategia de auditoría. Por ello es que resulta indispensable documentar adecuadamente los límites de significación de cada auditoría.
- 5.13 Si, de las muestras analizadas, el contador identifica una **operación inusual** dejará constancia de ello en el registro de seguimiento de las **operaciones inusuales** y profundizará su análisis solicitando al **cliente** la justificación económica, jurídica, financiera, comercial o de negocios, lo que fuera aplicable, de dicha operación. El contador llevará a cabo los procedimientos que estime pertinentes para obtener elementos de juicio válidos y suficientes que confirmen si la **operación inusual** tiene o no el carácter de **hecho u operación sospechosa**. Asimismo, solicitará la información adicional, en caso de ser necesario, que corrobore o revierta la/s inusualidad/es detectada/s, procediendo, de corresponder, a la actualización de la información del **cliente** y su perfil.
- 5.14 Si el contador:
- recibe una justificación (respaldada en documentos por escrito, tales como: memorándum; comprobantes de respaldo; análisis de la Gerencia; presentaciones a la Dirección o a terceros; etcétera) y ésta le resulta válida y suficiente, lo dejará así documentado en sus papeles de trabajo y concluirá su análisis de la operación;
 - no recibe una justificación y no puede satisfacerse por otros medios, sin importar el monto de la operación involucrada, efectuará indagaciones adicionales al **cliente** en su máximo nivel;
 - tampoco recibe una justificación válida y suficiente del máximo nivel de su **cliente**, concluirá que la operación tiene el carácter de **hecho u operación sospechosa** y podrá reportarla a la UIF en los plazos y a través de los mecanismos establecidos por dicho organismo bajo las condiciones establecidas en el inciso 17 del artículo 20 de la Ley 25.246 y el artículo 26 de la R 42 de la UIF.
- 5.15 Cabe destacar que, si el contador ha cumplido los pasos mencionados anteriormente sin obtener una respuesta satisfactoria, no es su responsabilidad encarar una investigación a fin de determinar si se ha producido LA/FT, sino que podrá reportar tal operación a la UIF en virtud de su carácter de **hecho u operación sospechosa**, bajo las condiciones establecidas en el inciso 17 del artículo 20 de la Ley 25.246 y el artículo 26 de la R 42 de la UIF.
- 5.16 Si la **operación inusual** pudiera tener relación con el lavado de activos, el plazo para completar sus procedimientos no podrá exceder los 90 días corridos desde que la **operación inusual** fue identificada por el contador o la fecha de su informe de auditoría, lo que ocurra primero. Si la **operación inusual** pudiera tener relación con la financiación del terrorismo o de la proliferación de armas de destrucción masiva, el plazo de análisis se reduce dado que, de confirmarse el carácter de **hecho u**

operación sospechosa, puede ser reportada a la UIF dentro de las 24 horas de haber sido identificada, bajo las condiciones establecidas en el inciso 17 del artículo 20 de la Ley 25.246 y el artículo 26 de la R 42 de la UIF.

- 5.17 Los procedimientos de auditoría específicos que el contador diseñe para la detección de **operaciones inusuales** y, en su caso, **hechos u operaciones sospechosas** de LA/FT, formarán parte del proceso de auditoría de los estados contables. No obstante, si dichos procedimientos se ejecutaran en momentos diferentes, en virtud, entre otros factores, de la naturaleza del **cliente**, los riesgos involucrados y la complejidad de sus operaciones, aun cuando el informe de auditoría sea emitido recién cuando el contador haya obtenido elementos de juicio válidos y suficientes para respaldar su opinión, si detectara una **operación inusual**, encarará las tareas pertinentes a fin de confirmar si tiene o no el carácter de **hecho u operación sospechosa**. En el caso de que lo tuviera, podrá reportar dicha operación a la UIF dentro de los plazos fijados por dicho organismo bajo las condiciones establecidas en el inciso 17 del artículo 20 de la Ley 25.246 y el artículo 26 de la R 42 de la UIF.
- 5.18 El contador dejará constancia detallada de la **operación inusual** detectada en el Registro de **Operaciones Inusuales**, en el cual describirá el análisis practicado o incluirá una referencia a la correspondiente documentación de respaldo, y concluirá sobre el carácter de la operación, sus fundamentos y su tratamiento posterior³⁴. El acceso a dicho Registro será confidencial y reservado al contador y sus colaboradores en PLA/FT.

*Adaptación de los programas de trabajo de auditoría en **clientes** que no son **sujetos obligados** pero que cuentan con políticas y procedimientos en materia de PLA/FT*

- 5.19 En estos **clientes**, el contador aplicará – en primera instancia – un enfoque similar al aplicado en las entidades que son **sujetos obligados**, según se menciona en el párrafo 5.8. En este caso, el contador tomará como parámetro la lista de circunstancias que deben ser especialmente valoradas incluida en el artículo 24 de la R 42.
- 5.20 Los resultados de la revisión de las **políticas, procedimientos y controles** del **cliente** que no es **sujeto obligado**, así como la naturaleza, riesgo y complejidad de sus operaciones, constituirán la base para que el contador defina el alcance de las pruebas específicas para la detección de **operaciones inusuales** y, en su caso, **hechos u operaciones sospechosas** de LA/FT.

En consecuencia, la cantidad de pruebas a ejecutar estará directamente vinculada con dicha revisión.

Emisión de Reportes de Operaciones Sospechosas

- 5.21 El artículo 21, inciso b), de la Ley establece que el contador debe: *“Reportar a la Unidad de Información Financiera (UIF), sin demora alguna, todo hecho u operación, sean realizados/as o tentados/as, sobre los/las que se tenga sospecha o motivos razonables para sospechar que los bienes u otros activos involucrados provienen o están vinculados con un ilícito penal o están relacionados con la financiación del terrorismo, o con el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, o que, habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del*

³⁴ R 42; artículo 25.

análisis y evaluación realizados por el sujeto obligado, no permiten justificar la inusualidad”. Asimismo, el artículo 20 del Decreto Reglamentario N° 290/2007 precisa que lo que debe informarse a la UIF son “... las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa, conforme el artículo 21, inciso b), de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias”.

- 5.22 Si el contador concluye que esta tiene el carácter de **hecho u operación sospechosa**, podrá reportarla a la UIF de acuerdo a los plazos indicados en el párrafo 5.16, bajo las condiciones establecidas en el inciso 17 del artículo 20 de la Ley 25.246 y el artículo 26 de la R 42 de la UIF.
- 5.23 La comunicación se efectuará mediante la presentación del ROS, que se formalizará siguiendo el procedimiento establecido en la Resolución N° 51/2011 de la UIF o la que - en el futuro - la sustituya o modifique.
- 5.24 La obligación de informar a la UIF es una disposición legal que está por encima de cualquier acuerdo de confidencialidad asumido con el **cliente**. Asimismo, el artículo 18 de la Ley establece que “*el cumplimiento, de buena fe, de la obligación de informar no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de ninguna otra especie*”, liberando al contador que así actúe de cualquier potencial penalidad. Esta dispensa alcanza también a las sanciones establecidas en el Código de Ética Profesional aplicable que le puedan corresponder al contador por revelar información obtenida en el ejercicio de su actividad.
- 5.25 El artículo 21 inc. c) de la Ley 25.246 impone el deber de “*abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la presente ley*”. Esta disposición legal no puede ser suprimida o limitada por algún acuerdo que asuma el contador con su **cliente**.

Inclusión de una manifestación específica en la Carta de la Dirección

- 5.26 En línea con lo establecido en las normas de auditoría aplicables, corresponde incorporar una manifestación en la confirmación escrita de la Dirección de la entidad como elemento de juicio adicional para el contador con relación a su labor sobre LA/FT.

Consideración del impacto de limitaciones, incumplimientos e incorrecciones en el informe del auditor en materia de LA/FT

- 5.27 En el caso de **clientes** que son **sujetos obligados** si existieran limitaciones al alcance del trabajo del contador originadas en la carencia de elementos de juicio válidos y suficientes que le permitan concluir sobre la existencia y funcionamiento del control interno implementado por la entidad en materia de PLA/FT, el contador evaluará si dichas limitaciones pueden ser obviadas adaptando la estrategia en la aplicación de pruebas sustantivas de auditoría. En caso contrario, evaluará si tienen implicancias en su opinión sobre los estados contables examinados y considerará mencionarlos en su informe de auditoría.
- 5.28 Si el contador concluye que el incumplimiento tiene un efecto significativo sobre los estados contables, y que el mismo no está adecuadamente reflejado en dichos estados, expresará una salvedad en su opinión de auditoría o emitirá, de ser los efectos significativos y generalizados, una opinión adversa.

- 5.29 Si el contador no pudiera reunir elementos de juicio válidos y suficientes para evaluar si el incumplimiento tuviera un efecto significativo en los estados contables, expresará una opinión con salvedades o, en el caso de que tal incumplimiento tuviese un posible efecto significativo y generalizado, se abstendrá de opinar.
- 5.30 Cuando de la aplicación de los procedimientos de auditoría, el contador ha identificado y reportado a la UIF un **hecho u operación sospechosa** de LA/FT, considerará el efecto que tal operación tiene en los estados contables en su conjunto y su significación. Si concluye que la existencia de un **hecho u operación sospechosa** de LA/FT reportado a la UIF tiene un efecto significativo sobre los estados contables auditados, considerará si el tratamiento contable otorgado por la entidad es adecuado o, de resultados de lo sucedido, si los estados contables presentan una incorrección significativa. En este último caso, emitirá un informe con salvedades o, de ser su efecto significativo y generalizado, una opinión adversa.
- 5.31 Asimismo, cuando el **hecho u operación sospechosa** de LA/FT que ha reportado a la UIF fuera consecuencia de no contar con la debida justificación económica, jurídica, financiera, comercial o de negocios por parte de la entidad, el contador evaluará si corresponde la inclusión de una limitación al alcance de su trabajo con el consiguiente impacto en su opinión. En casos excepcionales, esta situación puede llevar al contador a considerar su continuidad en el encargo, para lo cual es recomendable contar con la asistencia de asesoramiento legal.
- 5.32 Bajo ninguna circunstancia el contador expresará en su informe de auditoría que emitió un ROS.

Comunicación al cliente de las debilidades de control interno identificadas

- 5.33 En los **clientes** que son **sujetos obligados**, así como en los **clientes** que no lo son pero cuentan con **políticas procedimientos y controles** en materia de PLA/FT, el contador comunicará a la Dirección de la entidad las debilidades significativas respecto del control interno establecido para cumplir con las normas de la UIF en materia de PLA/FT identificadas en el transcurso de su auditoría. Estas podrían deberse, por ejemplo, a deficiencias en el diseño de las políticas y procedimientos en materia de PLA/FT, en el funcionamiento de controles, en la aceptación de **clientes**, en la conservación de la documentación o en el caso de **sujetos obligados** en la oportunidad de informar **hechos u operaciones sospechosas**.
- 5.34 En una carta de recomendaciones de control interno de uso exclusivo de la entidad, y a la que podrá acceder la UIF, el contador describirá dichas debilidades en materia de PLA/FT, siendo recomendable su presentación en forma separada de las demás observaciones de control interno que pudieran haber sido identificadas en otras áreas.

5.35 DEFINICIONES UTILIZADAS EN EL MARCO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

En esta sección, se presentan definiciones para una adecuada interpretación de la presente Resolución, las cuales están alineadas con las utilizadas en la Ley y en la R 42.

5.35.1.1 Definiciones:

Actividades específicas	Son las que lleva a cabo el contador y están alcanzadas por las disposiciones de la R 42: I. Actividades realizadas a nombre y/o por cuenta de un cliente: - Compra y/o venta de bienes inmuebles, cuando el monto involucrado sea superior a 700 SMVM. - Administración de bienes y/u otros activos, cuando el monto involucrado sea superior a 150 SMVM. - Administración de cuentas bancarias, de ahorros y/o de valores, cuando el monto involucrado sea superior a 50 SMVM. - Organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas. - Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y la compra y venta de negocios jurídicos y/o sobre participaciones de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas; y II. Auditoría de estados contables con fines generales de acuerdo con el Capítulo III.A de la RT 37 o con la RT 32 de (NIA 200 a 799) de la FACPCE, cuando dichas actividades se brinden a las siguientes entidades: - las enunciadas en el artículo 20 de Ley (sujetos obligados) y/o; - las que, no estando enunciadas en dicho artículo, según el estado de resultados auditado, posean ingresos por actividades ordinarias cualquiera sea la denominación con que se exponga en el resultado bruto, iguales o superiores a 4.000 SMVM.
Autoevaluación de riesgos	Ejercicio de evaluación interna de riesgos de LA/FT realizado por el contador, a fin de identificar y determinar su riesgo inherente y evaluar la efectividad de las políticas, procedimientos y controles implementados para administrar y mitigar los riesgos identificados en relación, como mínimo, a sus clientes, servicios, canales de distribución y zonas geográficas.
Beneficiario final	Persona/s humana/s comprendidas en la Resolución de la UIF vigente en la materia (actualmente, Resolución N° 112/2021). De acuerdo con esta normativa, será considerado beneficiario/a final a la/s persona/s humana/s que posea/n como mínimo el 10% del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión, un patrimonio de afectación y/o de cualquier otra estructura jurídica; y/o a la/s persona/s humana/s que por otros medios ejerza/n el control final de las mismas.
Cliente	Persona humana o jurídica o estructura jurídica - nacional o extranjera - con la que el contador establece, de manera ocasional o permanente, una relación de carácter profesional, a fin de preparar o llevar a cabo alguna/s de las actividades específicas. Los clientes pueden ser: habituales, cuando el contador le preste más de una actividad específica dentro de un año, u ocasionales, cuando el contador le preste solo una actividad específica en un lapso igual o mayor a un año. A fines de la presente Resolución, las entidades cuyos estados contables son auditados recurrentemente por un contador son consideradas clientes habituales del mismo.
Debida diligencia	Procedimientos de conocimiento aplicables a todos los clientes de

	un contador, los que se llevarán a cabo teniendo en cuenta los niveles de riesgo (bajo, medio o alto) asignados a cada uno de ellos.
Enfoque basado en riesgo	Regulación y aplicación de medidas para prevenir o mitigar el LA/FT proporcionales a los riesgos identificados, que incluye a los procesos para su identificación, evaluación, supervisión, administración y mitigación a los fines de focalizar los esfuerzos y aplicar los recursos de manera más efectiva.
Evaluaciones Nacionales de Riesgos de LA/FT/FP	Documentos públicos emitidos por el Comité para la prevención y lucha contra el lavado de activos, la financiación al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, cumpliendo con los estándares y la metodología internacional en la materia.
Hechos u operaciones sospechosas	Aquellas tentadas o realizadas que ocasionan sospecha o motivos razonables para sospechar que los bienes o activos involucrados provienen o están vinculados con un ilícito penal o están relacionados a la financiación del terrorismo o de la proliferación de armas de destrucción masiva, o que, habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del análisis y evaluación realizados por el contador, no permitan justificar la inusualidad.
Manual de PLA/FT	Documento que contiene todas las políticas, procedimientos y controles que integran el Sistema de PLA/FT del contador.
Operaciones inusuales	Operaciones tentadas o realizadas en forma aislada o reiterada, con independencia del monto, que carecen de justificación económica y/o jurídica, y/o no guardan relación con el nivel de riesgo del cliente o su perfil transaccional, y/o que, por su frecuencia, habitualidad, monto, complejidad, naturaleza y/u otras características particulares, se desvían de los usos y costumbres en las prácticas de mercado.
Persona expuesta políticamente	Persona comprendida en la Resolución de la UIF vigente en la materia (actualmente, Resolución N° 35/2023).
Políticas, procedimientos y controles	Políticas: Pautas o directrices de carácter general que rigen la actuación del sujeto obligado en materia de PLA/FT. Procedimientos: Métodos operativos de ejecución de las políticas en materia de PLA/FT. Controles: Mecanismos de comprobación de funcionamiento e implementación adecuada de los procedimientos en materia de PLA/FT.
Reportes sistemáticos	Información que obligatoriamente deberá remitir el contador a la UIF a través de los mecanismos informativos establecidos por dicho organismo de control.
Riesgo de LA/FT	Posibilidad de que alguna de las actividades específicas ejecutada o tentada por el cliente sea utilizada para LA/FT.
Salario Mínimo, Vital y Móvil	El fijado por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, vigente al 31 de diciembre del año calendario anterior y al 30 de junio del año calendario corriente, según corresponda.
Sujetos obligados	Personas humanas o jurídicas, ya sea que operen en el ámbito de la actividad pública o privada, obligadas a informar a la UIF sobre la existencia de operaciones sospechosas, conforme a la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y a la R 42 de la UIF.